

Dada despachos de oficio quarto mto.

SERLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.



Auto

En la Ciudad de Murcia a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y ochenta años.

El Sr. D. Ignacio de Metama y Escobar, Obispo y Justicia mayor por su Magestad. Dixo ha de ser de su Señoria de ver que se poreriono en este Reyno algunos evitas algunos perfurcion que ha advenido y le han informado por personas de lovar, exccutan los mandados de granos, y otras personas que asienten ala puerta del Almadi con el pretexto de Compradores, y otros didores; Lviendo de verdo se remedien para que el publico no experimente veraciones ni tampoco el Vendedor antes si logren los alivios y utilidades que encargan los Leyes, Instruccion de lositos, y Acuerdos de este Ayuntamiento Establecidos para la mejor policia, y Economia de este Reyno. Manda su Magestad que en lo suscribo se guarden y observen en la antepuesta de dho lositos las Reglas, y Capitulos siguientes.

Lo primero que las personas destinadas con fianzas para vender los granos de particulares, no pueden vender mas, que un puero de trigo, otro de Levada, Panizo y Lentens, porqu de lo contrario puede seguirse mala veracion por malicia o equivoacion.

Lo segundo que por ningun pretexto haya mugeres, ni muchachos en los pueros aung sean propios o parientes de dho Vendedores, por ser mal parecido o poder ser ocasion de granos inconvenientes su asistencia.